

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia”.*

Lima, 18 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 18 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1507/2023.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, en el marco de la Orden de Compra N° 2442-2020-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA del 4 de noviembre de 2020, convocada por la Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*”, el 4 de noviembre de 2020 la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en adelante, **la Entidad**, emitió a favor del señor Luis Alexi Inquilla Urbano (con R.U.C. N° 10416909836), en adelante **el Contratista**, la Orden de Compra N° 2442-2020 para la “*Adquisición de Cemento Portland X 42.5 kg.*”, por el monto de S/ 3,675.00 (tres mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR del 3 de febrero de 2023¹, presentado el 16 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Dictamen N° 130-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023², a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú 2018 para la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022. De conformidad con la información del del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como **Regidor Provincial de Tacna**, para el referido periodo.
- En virtud de ello, el señor Luis Inquilla Arias se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de culminado. Dicho impedimento se extiende respecto del mismo ámbito y por igual tiempo, a su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- De la información consignada por el señor Luis Inquilla Arias en la Declaración Jurada de intereses de la Contraloría General de la República, seaprecia que el señor Luis Alexi Inquilla Urbano (el Contratista) y la señora Juvita Josefina Urbano Arias, son su hijo y cónyuge, respectivamente.
- De la información obrante en el SEACE, se tiene que la Entidad emitió, entre otras, la Orden de Compra a favor del Contratista, durante el periodo de tiempo en que el padre de este último, el señor Luis Inquilla Arias, ejercía el cargo de Regidor Provincial de Tacna, a pesar de estar

¹ Obra en folio 2 al 21 del expediente administrativo en PDF.

² Obra en folio 22 al 34 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

impedido para ello.

- En conclusión, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Con Decreto³ del 28 de junio del 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido

- Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando inmersa en los supuestos de impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
- Copia legible de la Orden de Compra N° 2442-2020-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA del 4 de noviembre de 2020 emitida por la Entidad, en la cual se advierta la fecha en la que fue recibida por el Contratista, de haberse remitido a través de medios electrónicos remitir copia del correo electrónico cursado en el cual se advierta la fecha en que fue recibido por el Contratista.
- Copia completa de toda la documentación que acredite o sustente el/los supuestos(s) impedimento(s) en el que habría incurrido el Contratista.

En el supuesto de haber presentado supuesta información inexacta

- Copia completa y legible de la cotización u oferta presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Compra debidamente ordenada y foliada, en el cual se pueda evidenciar el sello de recepción de la Entidad, o en su defecto la constancia de remisión electrónica en el cual pueda visualizarse fecha de recibida de la misma.
- Identificar los documentos en los cuales hubiese declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad

³

Obra en folio 36 al 38 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad el 11 de julio de 2023 y a su Órgano de Control Institucional el 26 de junio de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 42818/2023.TCE⁴ y N° 33644/2023.TCE⁵, respectivamente.

4. Con Oficio N° 225-2023-GA-MDCGAL⁶ ingresado el 26 de julio de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada. Para tal efecto adjuntó, entre otros, el Informe N° 275-2023-UA-SGL-GA/MDCGAL⁷, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Remitió copias de las ordenes generadas a favor del Contratista, correspondiente al periodo del 2020.
- Asimismo, indicó que en la Declaración jurada de 3 de noviembre de 2020, declaró el Contratista no tener impedido para contratar con el Estado.
- Remitió copia de la Orden de Compra y la Declaración jurada del 3 de noviembre de 2020.

5. Por Decreto del 24 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente:

- Se incorporó al expediente los siguientes documentos: i) Reporte del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista⁸, ii) Reporte del portal web INFOGOB⁹-Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que el señor **Luis Inquilla Arias** fue elegido como regidor provincial de Tacna, región Tacna en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019 – 2022 y iii) Ficha RENIEC¹⁰ correspondiente al Contratista.
- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1

⁴ Obra a folios 40 al 42 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obra a folios 43 al 45 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obra a folio 52 del expediente administrativo sancionador en formato en PDF.

⁷ Obra a folio 54 al 57 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obra en folio 156 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obra en folio 155 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obra en folio 154 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado como parte de su cotización información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante Decreto del 6 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado través de su casilla electrónica del OSCE, el 16 de abril de 2024, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD y del artículo 267 del Reglamento. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.
7. A través de Decreto del 3 de junio de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió a la Entidad la siguiente información:
 - Remita copia del documento mediante el cual, el Contratista presentó su cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.
 - Señalar si Contratista se encontraba obligado de presentar Declaración Jurada de fecha 03 de noviembre de 2020, en virtud de la Orden de Compra, para lo cual debería informar documentadamente dónde se estableció la obligación de presentar dicha Declaración Jurada, mediante la cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 4 de junio de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 38910/2024.TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

8. Mediante Oficio N° 1074-2024-GM/MDCGAL, ingresado el 24 de junio de 2024, mediante Mesa de Partes Virtual del Tribunal, remite Informe N° 986-2024-GSGII/MDCGAL, remite los siguientes documentos:
- Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 02442.
 - Bienes Adjudicador por proveedor.
 - Solicitud de Cotización N° 006374.
 - Declaración Jurada del 3 de noviembre de 2020, firmada por el Contratista.
 - Carta de Autorización, del 3 de noviembre de 2020, firmada por el Contratista.
 - Declaración Jurada del 3 de noviembre de 2020.
 - Cuadro de Necesidades, del 6 de octubre de 2020.
 - Especificaciones técnicas CN: 2020-006734
9. Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, se formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, asimismo, mediante Decreto del 17 de julio de 2024, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 22 de julio del 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 4 de noviembre de 2020; fecha en la cual la Entidad generó la Orden de Compra y por haber presentado información inexacta, el 3 de noviembre del 2020, como parte de la cotización presentada a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Respecto de la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
4. A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.
6. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
7. Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
8. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
9. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
11. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que “la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista:

12. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el caso concreto, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 02442¹¹ del 4 de noviembre de 2020, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 3,675.00.00 (tres mil seiscientos setenta y cinco 00/100 soles), por la contratación del “*Adquisición de Cemento Portland X 42.5 kg.*”

A manera de ilustración se reproduce la citada Orden de Compra:

¹¹ Obra a folio 137 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

casillero correspondiente al 'proveedor'; sin embargo, la firma y el sello no son legibles.

13. Ahora bien, a fin acreditar la ejecución de la contratación, mediante Informe N° 275-2023-UA-SGL-GA/MDCGAL¹² del 21 de julio de 2023 la Entidad, adjuntó los siguientes documentos:

- Comprobante de pago N° CP-11915¹³, del 14 de diciembre de 2020, emitida para el pago de la Orden de Compra N° 02442.
- Constancia de pago mediante transferencia electrónica¹⁴, del 15 de diciembre de 2020, por el monto de S/ 3,675.00.
- Factura 001-N°000643¹⁵ emitido por el Contratista por concepto de Cemento Portland X 42.5 kg. por el monto de S/ 3,675.00

14. En ese sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios obrantes en el expediente, y en estricta aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de compra, el 4 de noviembre de 2020. Por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, este último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

15. En cuanto al **segundo requisito**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en los literales h) en concordancia con los literales d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, según los cuales:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las

¹² Obra a folio 54 al 57 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obra al folio 135 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obra al folio 136 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obra al folio 139 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

siguientes personas:

(...)

- d) *Los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores.** Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

- h) *El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- (ii) *Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta dice (12) meses después de concluido;***

(...)".

(El subrayado y énfasis es agregado).

16. Como se advierte, en los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley se establece que:

- i. Los regidores no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- ii. El cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los regidores, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

17. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad – INFOGOB,¹⁶ se puede apreciar que el señor Luis Inquilla Arias resultó electo como regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Tacna, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ACCESITARIO	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL FUERZA TACNA	TACNA - TACNA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	TACNA - TACNA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	DEMOCRACIA DIRECTA	TACNA - TACNA	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	REGIDOR DISTRITAL	FONAVISTAS DEL PERU	TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	NO	+

18. Considerando que el señor Luis Inquilla Arias, desempeñó el cargo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
19. Cabe recalcar que la Orden de compra objeto de análisis fue emitida el **4 de noviembre de 2020**, es decir, durante el periodo dentro del cual el señor Inquilla Arias tenía impedimento para contratar en el ámbito en el cual ejerció

¹⁶ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros. Disponible en: https://infogob.ine.gob.pe/Politico/FichaPolitico/luis-inquilla-arias-procesos-electorales_mWQ@y3Fi6fYc6+@0EI0xMA==Q3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

competencia territorial.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

20. Sobre el particular, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, están impedidos para contratar con el Estado, el cónyuge y los parientes del hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad del regidor, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que ésta haya dejado el cargo.
21. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el caso particular se debe acreditar el grado de parentesco.
22. En el caso concreto, conforme a la denuncia efectuada por la DGR, el Contratista es hijo del señor Luis Inquilla Arias, por lo que, el mismo se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que su padre dejase el cargo de regidor.
23. Ahora bien, mediante Decreto del 24 de noviembre de 2023, se incorporó al presente expediente, ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC del señor Luis Alexi Inquilla Urbano, en el cual se advierte que consigna como nombre del padre “Luis”, y como apellido paterno “Inquilla”.
24. Asimismo, de la Declaración Jurada de Intereses presentada ante e la Contraloría General de la República¹⁷ se advierte que el señor Luis Inquilla Arias, declaró que el señor Luis Alexi Inquilla Urbano es su hijo, como se evidencia a continuación:

¹⁷ Contraloría General de la República: [Consultas Declaraciones Juradas de Intereses en línea](#)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5




150-509-481329-1015104049

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDOR
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: INQUILLA	4 Apellido Materno : ARIAS
5	Nombres	: LUIS	

(..)

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**).

Sí ☒ No ☐

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
28965090	JOSEFA CEFERINA ARIAS ROMAN	MADRE DEL CONYUGE (CONVIVIENTE)	AMA DE CASA	NO LABORA
01863817	ELSA INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
00682926	HERNAN INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ALBAÑIL	NO APLICA
01875788	INES INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
00488612	JULIA INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
01837952	NATIVIDAD INQUILLA ARIAS	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
41690983	LUIS ALEXI INQUILLA URBANO	HIJO(A)	CONTADOR	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
44866979	LUIS CRISTIAN INQUILLA URBANO	HIJO(A)	BIOQUIMICO	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
29116084	ADELINA URSULA URBANO ARIAS	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO LABORA
25476298	CARMEN ROSA URBANO ARIAS	CUÑADO(A)	AMA DE CASA	NO LABORA
28994518	JESUS FLORENCIO URBANO ARIAS	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA

En consecuencia, considerando la información de RENIEC y la “Declaración Juradas de Intereses”, se causa suficiente convicción que el señor Luis Alexi Inquilla Urbano es hijo del señor Luis Inquilla Arias.

25. Ahora bien, cabe recordar que según el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, la cónyuge y la hija de un regidor se encuentran impedidas para contratar con el Estado en el **ámbito de competencia territorial** de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

26. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)”* (El subrayado es agregado)
27. Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción¹⁸, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.
28. Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.
29. En el caso en concreto, el señor Luis Inquilla Arias fue regidor de la Municipalidad Provincial de Tacna, por lo que el impedimento de su hijo se encuentra restringido a la competencia territorial de dicha provincia, lo que incluye a la Entidad **[Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa]**, la cual tiene como domicilio fiscal aquél ubicado en *“AV. MUNICIPALS/N CUADRA 12 CON CALLE RUFINO ALBARRACIN P-4 – **PROVINCIA TACNA** – **REGIÓN TACNA** – **DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**”*, es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Luis Inquilla Arias ejerció el cargo de regidor provincial en el periodo 2019 - 2022.

Esto evidencia que, al momento del perfeccionamiento de la Orden de Compra, el 4 de noviembre de 2020, el contratista estaba impedido de contratar con el Estado, de acuerdo con los literales h) en concordancia con los literales d) del artículo 11 del TUO de la Ley.

¹⁸ De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

30. En consecuencia, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Respecto a la infracción de presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

31. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*
32. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual “*la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*”.
33. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es objetiva.
34. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹⁹, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
35. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE²⁰; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

36. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
37. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
38. Atendiendo a ello, en el presente caso, en **primer lugar**, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
39. En **segundo lugar**, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

²⁰ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

40. En **tercer lugar**, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
41. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

42. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta ante la Entidad, consistente en:
- **Declaración Jurada del 3 de noviembre de 2020**, mediante el cual el señor Luis Alexi Inquilla Urbano manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, presentada ante la Entidad como parte de su cotización.

Sobre la presentación de la documentación cuestionada

43. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
44. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que, mediante Memorándum N° 345-2023-GA/MDCGL del 13 de junio de 2023²¹, se remitió copia

²¹ Obrante a folio 130 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

simple de la Orden de Compra y documentación relacionada, la cual incluye la Declaración Jurada del 3 de noviembre de 2020, suscrita por el Contratista, conforme se aprecia a continuación:

015957



DECLARACION JURADA

Yo Luis Alexi Inguillo Urbano
Representante legal de la empresa _____
con R.U.C. 1041690836 Teléfono 952663591 y con domicilio
actual en Asoc. Viv. La Molina Hg. 51 H-01 Cnel. 606

DECLARO BAJO JURAMENTO:

- a) Que, No tengo relación alguna de parentesco con funcionarios de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, hasta el 4to grado de consanguinidad y/o grado de afinidad.
- b) Que, No percibo remuneración alguna en otra Entidad Pública, comprometida bajo el Decreto Legislativo Nro. 276 y Decreto Legislativo Nro. 1057.
- c) Que, No registro antecedentes penales, ni judiciales. N
- d) Que, No tengo impedimento para contratar con el Estado.

Que, cualquier falta a la verdad u omisión será causal de nulidad de la Orden de Servicio y/o Compra, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Suscribo la presente en honor de la verdad, en caso de comprobarse falsedad declaro haber incurrido en el Delito Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos. (Art. 427° del Código Penal, en concordancia con el Artículo IV inciso 1.7) "Principio de Presunción de Veracidad" del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, 03/11/20


FIRMA: Urbano

DNI 91690836



HUELLA DACTILAR
ÍNDICE DERECHO

Distrito, Coronel Gregorio Albarracín L. Av. Municipal s/n - Cuadra N°12
Tacna - Perú

Teléfono: (052) 402415

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

45. No obstante, de la verificación de la declaración jurada materia de análisis, no se advierte sello de recepción por parte de la Entidad y/o cargo que acredite que la misma fue presentada por la Contratista a la Entidad, en el marco de la Orden de compra.
46. Ante ello, debe considerarse que, mediante Decreto del 3 de junio de 2024, esta Sala solicitó a la Entidad que remitiera la cotización presentada por el Contratista en la que se pudiera verificar el sello de recepción de la Entidad. Asimismo, se precisó que, en caso la cotización y/o oferta hubiese sido recibida de manera electrónica, debía remitirse copia del correo electrónico que evidenciara la fecha de remisión de la misma; sin embargo, hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con presentar dicha documentación.
47. En ese sentido, si bien obra a folio 130 del expediente administrativo, la solicitud de cotización N° 006374 del 3 de noviembre de 2020, con logo de la Entidad y suscrito por el Contratista, de la revisión de dicho documento no se advierte que se haya indicado que se adjunta el documento cuestionado, y tampoco obra sello de recepción, fecha de recepción, número de registro, ni firma del personal responsable de la Entidad que supuestamente habría recibido el documento, lo que no permite acreditar la presentación ante la Entidad del documento cuestionado.
48. En esa medida, corresponde enfatizar que el verbo rector o elemento principal que describe la infracción bajo análisis es “presentar”, el cual, según el Diccionario de la Real Academia Española, se define como *“Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien”*.²²

En ese sentido, para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se requiere que el administrado haya presentado la documentación falsa o adulterada ante la Entidad, es decir, que **“ponga en presencia o entregue ante la Entidad”**, los documentos aludidos.

Es por ello que, para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley no basta un examen de acreditación de la infracción a la presunción de veracidad, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.**

²²

Diccionario de la Real Academia Española.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

49. Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, *está estructurada en función a la “**presentación de los documentos**”* siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado a la Entidad, la documentación que se cuestiona.
50. En tal sentido, de la información obrante en el presente expediente, este Tribunal no puede determinar, con certeza, que la Declaración Jurada objeto de análisis haya sido presentada por el Contratista ante la Entidad, ni tampoco se cuenta con información fehaciente sobre la oportunidad en que se habría presentado.
51. En consecuencia, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar al Contratista responsabilidad por presentar información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

52. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
53. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la intencionalidad en la comisión de las infracciones, objeto de análisis, por parte del Contratista.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** debe tenerse en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de una sanción registrada por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
21/06/2024	21/09/2024	3 MESES	2202-2024-TCE-S1	13/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2329-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2328-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2326-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
23/09/2024	23/03/2025	6 MESES	3175-2024-TCE-S4	13/09/2024	TEMPORAL
01/10/2024	01/03/2025	5 MESES	3325-2024-TCE-S2	23/09/2024	TEMPORAL
04/10/2024	04/03/2025	5 MESES	3392-2024-TCE-S2	26/09/2024	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión a la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite el presente criterio de graduación.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²³:** de la revisión del expediente, no se advierte información que acredite el presente criterio de graduación.

54. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, tuvo lugar el **4 de noviembre de 2020**, fecha de emisión de la Orden de compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)** por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar

²³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 2442-2020-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA , emitida el 4 de noviembre de 2020 por la Municipalidad Distrital De Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para la *“Adquisición de Cemento Portland X 42.5 kg.”*, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos; sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Compra N° 2442-2020-SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA , emitida el 4 de noviembre de 2020 por la Municipalidad Distrital De Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para la *“Adquisición de Cemento Portland X 42.5 kg.”*, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Álvarez Chuquillanqui

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHAVEZ SUELDO

La suscrita discrepa respetuosamente de los planteamientos formulados por la mayoría en relación al análisis realizado a partir del considerando 43 de la Fundamentación, así como de la parte resolutive, referido a la configuración de las infracciones materia de análisis, por lo que procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

43. En relación al primer requisito, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, fluye la Solicitud de Cotización del 3 de noviembre de 2020²⁴, a través de la cual el Contratista remitió su cotización a la Entidad para la emisión de la Orden de compra y adjuntó el documento cuestionado.

Al respecto si bien el referido documento, no cuenta con sello de recepción por parte de la Entidad, no puede soslayarse que la misma obra en la Entidad y fue efectivamente presentado por la Contratista para la emisión de la Orden de compra.

En atención a ello, se tiene que la Contratista ha presentado el documento objeto de cuestionado en la fecha consignada en el mismo, esto el **3 de noviembre de 2020**, en tal sentido, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido

44. Cabe precisar, que la inexactitud del documento materia de análisis se encuentra relacionado a la configuración del supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el cual se habría encontrado inmerso la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

Al respecto, de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior, se advierte que el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a la relación de parentesco [hijo] que tenía con el señor Luis Inquilla Arias, quien tenía el cargo de Regidor Provincial de Tacna desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme ha quedado acreditado en los acápites precedentes.

²⁴ Obrante a folios 146 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

45. En ese sentido, conforme se advierte, al 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual el Contratista presentó su cotización ante la Entidad adjuntando el documento objeto de cuestionamiento, aquel si se encontraba impedido de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley; por ende, la información contenida en la Declaración Jurada **no es concordante con la realidad**.
46. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
47. En el caso particular, se verificó que la presentación del documento cuestionado sirvió para cumplir con los requisitos exigidos por la Entidad²⁵, para admitir a trámite la cotización del Contratista y emitirse la Orden de Compra.
48. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento ni presentó sus descargos, por lo que, en el caso concreto, no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
49. Por lo expuesto, se ha verificado que el documento cuestionado contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurrencia de infracciones

50. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de **inhabilitación**.

²⁵ Numeral 7.2 Cotizaciones – de la Directiva N° 005-2016-GA-MDCGAL “Directiva para la adquisición de bienes y contratación de servicios menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias”, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 279-2016-A/MDCGAL del 11 de agosto de 2016.

“En caso se trate de personas naturales, las cotizaciones deberán ser firmadas incluyendo huella digital y N° de DNI. Adicionalmente se deberá adjuntar declaraciones juradas de no recibir remuneración de otra institución pública y declaración jurada de ausencia de parentesco.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

51. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción.

52. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
53. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Mientras que, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se puede apreciar que no existen elementos probatorios que acrediten la intencionalidad en la comisión de las infracciones, objeto de análisis, por parte del Contratista.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el solo perfeccionamiento de la relación contractual y presentación de la información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de una sanción registrada por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
21/06/2024	21/09/2024	3 MESES	2202-2024-TCE-S1	13/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2329-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2328-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL
01/07/2024	01/10/2024	3 MESES	2326-2024-TCE-S6	21/06/2024	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

23/09/2024	23/03/2025	6 MESES	3175-2024-TCE-S4	13/09/2024	TEMPORAL
01/10/2024	01/03/2025	5 MESES	3325-2024-TCE-S2	23/09/2024	TEMPORAL
04/10/2024	04/03/2025	5 MESES	3392-2024-TCE-S2	26/09/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no es aplicable para el presente caso, al tener al Contratista la condición de persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²⁶:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa desde el 3 de mayo de 2020; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas aquél fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

54. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal²⁷, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Tacna, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios

²⁶ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

²⁷ **“Artículo 411.-** El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

55. Por último, es del caso mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de noviembre de 2020**, con la presentación de la cotización que contiene el documento cuestionado cuya información inexacta ha quedado acreditada, y el **4 de noviembre de 2020**, con la emisión de la Orden de Compra.

I. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cinco (5) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley**, y por **haber presentado información inexacta, como parte de su cotización**, en el marco de la contratación efectuada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2442-2020 del 4 de noviembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida ley; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de los folios 1 al 34, 131 al 156 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Tacna, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3999-2024 -TCE-S5

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Salvo mejor parecer,

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE